

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (O. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Sra. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos Señores Duques de Montpensier y sus hijos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscripción abierta en la Secretaría de este Gobierno para socorrer á las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, á causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

Pts. Cts.

Suma anterior..... 2139,66

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscripción para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por los pedriscos que han descargado en varios pueblos de esta provincia.

Pesetas Cént.

<i>Suma anterior.....</i>	<i>6.466,68</i>
De los fondos de la Depósito municipal de San Cristóbal de la Vega.....	25
D. Fermín Escobar, Alcalde de idem.....	15
Wenceslao Escobar, Regidor	2
Teodoro Escobar, idem	2
Silvestre Martín.....	2
Primo Aparicio.....	2
Toribio García.....	1
Pedro Escobar.....	1
Andrés Martín.....	1
Doña Mónica Sanchez.....	1
José Bartolomé.....	25
Toribio Bartolomé.....	25
Eladio Giles.....	50
Mateo Muñoz.....	25
Bernardo Calvo.....	25
Cándido Alvarez.....	25
Teodoro García.....	25
Paleval Cabrero.....	1
Ignacio García.....	25
Saturnino Bartolomé.....	50
Lucas Hernández.....	25
Saturio Miguel.....	25
Roman Peralta.....	50
Anastasio Bartolomé.....	25
Juan Calvo Otero.....	50
Doña María Calvo.....	25
Diego Miguel.....	50
Pedro Sanz.....	25
Cecilio Rogero.....	75
Wenceslao Carrero.....	50
Miguel Carrero.....	25
Blas Martínez.....	25
Gregorio Sanchez.....	25
Lorenzo Velasco.....	50
Doña Anastasia Lopez.....	25
Doña Magdalena Escobar.....	1,25
Total.....	6.529,18

(Se continuará.)

Los Señores Secretario cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

(Gaceta del 10 de Setiembre de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley.

(CONTINUACION.)
Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 197. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 198. El que de propósito se mutilare para eximirse del servicio militar, y el que consintiere su mutilación, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al artículo 430 del Código penal.

Art. 199. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiere ó se inutilizare á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 200. Todo el que se mutilare ó inutilice para el servicio militar será además condenado á servir en uno de los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de África, por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, exiliada que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situación física. Si esta no les permitiese prestar ningún género de servicio en dichos cuerpos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran

comprenderle por abono de tiempo de servicio; de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 12. (Art. 201. En lugar del mozo inutilizado, ingresará en el servicio activo un suplente; pero este será dado de bajallán luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haber sido voluntariamente)

cuyo caso recibirá

el la indemnización correspondiente,

y razón de 300

pesetas por cada año ó fracción de año

servido en activo.

Art. 202. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese sido cometido á que se llamara al servicio activo á un mozo a quien no corresponda ingresar por su número, á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnización á favor del perjudicado en la proporción establecida en el artículo anterior.

Si el mozo indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Se dará de baja al suplente, si le hubiere, tan luego como quede ejecutada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen á constituir delito ó falta que pueda ser castigado con arreglo al Código.

Art. 203. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pe-

na de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 2000 pesetas por cada soldado que haya dado de menos para el servicio activo, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde esta se hubiere cometido, además de la indemnización de daños y perjuicios al mozo que en su lugar haya sido destinado á cuerpo, si fuere conocido.

El expresado pueblo entregará el hombre ó hombres que en tal caso hubiere dado de menos, computándose por unidad cualquier fracción sobrante cuando llegue á descubrirse el fraude antes de cumplirse cuatro años desde el ingreso de su cargo respectivo en la Caja.

Art. 204. El Facultativo, que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado, por la baja indebida.

Art. 205. El Facultativo que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva, ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código.

La promesa tuviere por motivo el de arrojar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, bayase ó no realizado, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso, se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 206. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieren á los Facultativos ó funcionarios públicos serán castigados con arreglo al artículo 402 del Código.

Art. 207. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro será castigada con arreglo al art. 483 del Código; y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, segun sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 208. La omisión ó adición fraudulenta de algun mozo en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 83, se considerará delito de falsedad, y se penará como tal.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el primer año que rija la presente ley, la revisión de excepciones preventiva en su art. 114, sólo se extenderá á las otorgadas en los dos reemplazos anteriores; y en el año siguiente comprenderá las de tres solos reemplazos.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Concluidas las operaciones del

reemplazo ante las Comisiones provinciales, darán estas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y que no esté previsto en la presente ley.

(Se continuará).

(Gaceta del 9 de Setiembre de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: Cumpliendo esta Sección lo prevenido en Real orden de 21 de Junio último, ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Egea, provincia de Teruel, alzándose de la providencia dictada por el Gobernador, no por la Comisión provincial, como se expresa en la instancia de la Municipalidad, referente al pago de ciertas pensiones de censo que sobre la casa-taberna de aquella villa estaba constituido á favor de los Condes de Fuentes.

Perteneciendo dicha casa á los Propios de Egea, fué vendida en 1861 por la Hacienda, como sujetal á la desamortización en concepto de libre, no obstante las reclamaciones que hizo el representante de los Condes de Fuentes para que se entendiese afecta á aquel gravamen.

A nombre de estos interesados se siguió pleito civil ordinario en el Juzgado de Alvaracín contra el referido Ayuntamiento sobre pertenencia de bienes y derechos que correspondían á los expresados Condes. Por sentencia de revisión, de que se acompaña testimonio en forma, dictada por la Audiencia territorial de Zaragoza y publicada en 13 de Diciembre de 1867, se hicieron varios pronunciamientos de derecho á favor de los demandantes, entre los cuales se declaró subsistente el de percibir estos 376 rs. con 16 mrs, por la taberna, que de antiguo le habían pagado anualmente el Concejo y vecinos de Egea.

Con motivo de haber solicitado el representante de los Condes que el Ayuntamiento incluyese en el presupuesto municipal la cantidad de 2.729 pesetas 41 céntimos en pago de las 29 pensiones últimas del referido censo, y que en lo sucesivo se incluyese en el propio presupuesto y en cada año la de 94 pesetas 12 céntimos por el mismo disfrute, la Corporación municipal desestimó la

instancia por acuerdo de 20 de Octubre de 1866.

En virtud de apelación, el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, revocó en 8 de Enero de este año el acuerdo de la Municipalidad, teniendo para ello en consideración que la ley de 11 de Junio de 1856 y la instrucción de la misma fecha, invocadas por el Ayuntamiento, determinaban que los censos y demás cargas que tuviesen sobre si los bienes de corporaciones civiles se rebajasen del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador: que no habiendo tenido efecto esta circunstancia por no haberse estimado la reclamación de los Condes de Fuentes, la taberna fué vendida como libre por la totalidad de su valor, sirviendo este de base para la expedición de los títulos del 80 por 100 á favor del Municipio de Egea, lo cual le constituía en la obligación y responsabilidad de pagar el cánón del censo, puesto que el importe de este no fué rebajado del remate; y que con la declaración hecha por la Audiencia de Zaragoza se reconoció la legitimidad de las anualidades vencidas hasta la fecha de la publicación de la sentencia.

De esta providencia se alza el Ayuntamiento ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y haciéndose cargo de los fundamentos en que descansa aquella, afirma que la resolución adoptada no tiene relación con lo prescrito sobre el particular en las disposiciones legales anteriormente citadas, ni con lo declarado por los Tribunales, y que á la sentencia dictada por estos se atribuía mayor alcance de que en buenos principios de interpretación podía dársele.

El asunto que se ventila está hoy reducido al pago que reclaman los Condes de Fuentes de las pensiones del censo que á su favor estaba constituido sobre una Casa que perteneció á los Propios de Egea.

Cuando la Hacienda sujetó á la venta dicha propiedad, la enajenó en concepto de libre, según se expresa, sin que consten los fundamentos que se tuvieron presentes para que se desestimaran las reclamaciones de los Condes de Fuentes, dirigidas á que se reconociese el censo que sobre dicha finca gravaba.

Natural hubiera sido apurar entonces la vía gubernativa, y en su caso recurrir á la contencioso-administrativa, puesto que con arreglo á las leyes la cuestión era propia de los Tribunales de ese orden.

Conocieron de ella, sin embargo, los Tribunales ordinarios; y sin que haya dato alguno de que por el Gobernador de la provincia se estableciese competencia de atribuciones, aquellos declararon el derecho de los Condes de Fuentes á percibir el cánón del censo, condenando al Ayuntamiento á su pago.

Siendo esto así, la sentencia pronunciada por la Audiencia de Zaragoza se hizo firme y pasó en autoridad de cosa juzgada.

No cabe, pues, remedio legal al presente y aunque los principios de recta justicia aconsejen que el Ayuntamiento sólo esté obligado á pagar esas pensiones en la parte alicuota del 80 por 100 del valor representativo de la finca vendida desde la fecha en que se enajenó, como esto no ha sido objeto de petición por parte de la Municipalidad, ni el Ministerio del digno cargo de V. E. sería competente para entender en ello, procede en sentir de la Sección, que se desestima el recurso interpuesto.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 27 de Agosto de 1878.

Romero y Robledo.
Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta del 22 de Setiembre de 1878.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el ejército de Cuba, siendo el último número á que alcanza el llamamiento el 6.000; en su consecuencia las personas que por si ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los días no feriados, con excepción de los señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta Capital:

SOLDADOS.

Mamerto Miguel Mugúa.
Narciso Grimal.
José Cases y Molino.
Juan Julian Gabanoso.
Serafín Alberdi Echevarría.
Marcelino Marañón.

Roque Ledesma Rodriguez.
José Foch y Alma.
Sebastian Diaz Lopez.
Ignacio Puente Ferraz.
Manuel Aranda Aragon.
Cirilo Silvestre Pintos.
Bautista Paballs y Plana.
José Alvarez Diaz.
Bortolomé Lloverá Camino.
Francisco Bonilla.
Vicente Miranda.
Agustin Marcos.
Candido Aliaga.
Manuel Cardona Aleacer.
Ramon Gomis Corvelia.
José María Rico y Rico.

Federico Alyarez Arias.
Cecilio Salcedo Aguado.
Francisco Marin Teva.
Benito Fernandez Lopez.
Joaquin Lopez Ortiz.
Emilio del Risco Acosta.
Miguel Barrachina Yebra.
Gabriel Biencinto Puente.
Vicente Fernandez Garcia.
Angel Martinez Sajas.
Leonardo Herrero Gutierrez.
Manuel Carbonell Brunet.
Dionisio Izquierdo Durante.
Bernardo Gené Pedro.
Cayetano Grané Monserrat.
José Garriga Saurina.
Juan Macit Cardona.
Jaime Foust Martinez.
José Pardo Expósito.
Agustin Llez Posada.
Francisco Villa Llop.
Francisco Moriano Zamora.
Bernardo Delgado Meljarejo.
Agustin las Heras Martin.
Andrés Mateo Segarra.
Joaquin Galvez Espin.
Demetrio Benito Gomez.
José Antonio Sanjurjo.
Pedro Baquero Sastre.
Domingo Millan Alonso.
Francisco Morán Fernandez.
Ramon Iglesias Tellado.
Ramon Sanchez Novoa.
José Gonzalez Expósito.
Juan Perez Torres.
Manuel Iglesias Fernandez.
José Sosa Lista.
Antonio Gonzalez Villasanta.
Pedro Gonzalez Lopez.
Raimundo Izquierdo Izquierdo.
José Linares Parron.
Jaime Pacifico Galafat.
Pedro Salcedo Cerriol.
Rafael Silva Rosendo.
Gregorio Lluesina Beltran.
José de la Rosa Lago.
Apolinar Velasco Nuñez.
Estanislao Lage Serie.
Teodoro Cabanellas Cibellas.
Rafael Pascual Jimenez.
Galo Mendivil y Arismendi.
Andrés Roldan Cubillo.
José Fernandez y Fernandez.
José Blanquez.
Francisco Suarez Lopez.
Alonso Jimenez Blanco.
Pedro Calderech y Almerich.
Joaquin Guerrero Blanco.
Antonio Ruecho Barell.
José Perez Vicentes.
Lucas Vicente Rivera.
Miguel Martinez Martinez.
Manuel Fraire Barate.
Antonio Teorico Tenorio.
Antonio Veiga Expósito.
Fernando Martin Lozano.
Luis Mora Jimeno.
Florencio Poblador Plana.
Balbino Yepes Martinez.
Diego Suarez Gonzalez.
José Oller Figueras.
Francisco Castillo Francia.
Manuel Prieto Tejó.
José Gonzalez Lugo.
Fernando Fernandez Andrade.
José Soler Reyes.
Serafin Muñoz Lafuente.
Manuel Gestal Paz.

Fernando Dominguez Vazquez.
Enrique Esmirch Molles.
Esteban Barail Aguirre.
Juan Munoz Perez.
Vicente Macit Abad.
Felix Iriarte Sanchez.
Enrique Carrion Alvarez.
Juan Garcia Rosada.
Sebastian Pons Fernandez.
Magin Valls Rodriguez.
Eduardo Enrique Expósito.
Manuel Esmil Gonzalez.
Sebastian Argüelles Iglesias.
Enrique Castellá Samperez.
Federico García Flores.
Antonio Muñoz Garcia.
José Lopez Rodriguez.
Domingo Moya Valero.
Antonio Renan Riera.
José Aparicio Llop.
Magin Casañer Garra.
Francisco Lopez Moya.
Vicente Orts Vicente.
Manuel Bautista Illesca.
José Expósito Ladó.
Julian Gonzalez Martin.
José Fernandez Rodriguez.
Mariano Moya Aguilera.
Ramon Torreiro Rey.
Francisco Salas Mena.
Domingo Aparicio Saez.
Ricardo Modesto Alvarez.
Juan Parera Botsin.
Enrique Batrin Capons.
José Silvestre Marti.
Juan Alcalá Vela.
D. José Anglada.
José Alafallar.
Adolfo Bruneton.
Pedro Salazar Martinez.
Ramón Montero Mongles.
José Garcia Continentí.
Manuel Gonzalez Acedo.
Jose Goinez Pedraza.
Jaime Bernal Bertoza.
Manuel Fernandez y Fernandez.
Felix Gonzalez Diaz.
Rafael Andres Miró.
Francisco Almodovar Expósito.
Andres Brusa Martinez.
Froilan Fernandez Diaz.
Gregorio Cour Conde.
Pedro Pros y Ortiz.
D. Martin Pareda.
Andres Campillo Macias.
Cleto del Poyo Váderes.
José Garcia y Garcia.
Hilario Dotz Fabregat.
Evaristo Macaya Salas.
Luciano Gibon Chover.
Juan Villegas Salas.
Tiburcio Peña Villanueva.
José Paul Comos.
Manuel Sanchez Cuero.
Damaso Pinedo Gomez.
Pedro Bruñ Basol.
José Battis Piñol.
José Martinez Urbano.
Jaime Martinez Martinez.
Pedro Jimenez Balas.
Juan Garcia Fernandez.
Juan Guerra Fraguá.
Nicolás Hernandez Villalba.
José Esteban.
Miguel Alberich Herrera.
Francisco Dominguez Fernandez.
Felix Diaz y Luengo.
Felix Oñate Mayor.

Manuel Pereira Blanco.
Antonio Pallares Baños.
Juan Colls Llorens.
Francisco Alvarez Gonzalez.
Fulgencio Hollas Jimenez.
José Eguillor Ibarra.
Manuel Fonst Figaro.
Alejo Gonzalez Garcia.
José Ruabiales Guerrero.
Francisco Villadiego Prieto.
Mariano Vila Vilaró.
Joaquin Oriol Ceminiani.
Manuel Casado Mena.
Juan Porras Zabas.
Antonio Sanauba Mateo.
Francisco March Martin.
Salvador Torres Latorre.
Francisco Requena.
Faustino Perez Altas.
José Vargas Perellin.
Joaquin Coll Comamala.
Francisco Urios Alberda.
Pedro Fernandez Mata.
Sebastian Joaquin Caldevilla.
Francisco Gonzalez Flores.
Juan Villanueva Borrell.
Francisco Toscano Cañizares.
José Ramon Artuño.
Manuel Martinez Gonzalez.
José Gabriel Amario.
Juan Alava y Ubeda.
Jaime Planas Serrabon.
Martin Peña Lucio.
Nicolás Lurazay Cocuvena.
Miguel Sunes Puntani.
Luciano Casall Trasgresa.
Francisco Bonet Tolo.
Francisco Velasco Fernandez.
Diego Gago Valenzuela.
Felipe Arguedas.
Antonio Criado Dominguez.
Juan Soler Docuper.
Juan Vicente Arias.
Angel Francisco Hernandez.
Mariano Aznar Bruguet.
José Gabarro Pons.
Esteban Cristóbal Lauta.
Manuel Cabrejas Garcia.
José Morán Moreno.
José Mateo Gonzalez.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.
El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andia.

Hallándose vacante la plaza de maestro armero del 6.º Regimiento montado de Artillería, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento del año 1876; los que deseen obtenerla remitirán al Sr. Coronel del expresado Regimiento antes del dia 20 de Octubre próximo las solicitudes acompañadas del certificado de examen.

Madrid 20 de Setiembre de 1878.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 2.ª semana del mes actual.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.			Cebada	Centeno	Maíz	Garbanzos	Arroz	LITROS.			KILÓGRAMOS.			
	Pts.	Cts.	Peset.	Cs	Peset.	Cs	Peset.	Cs	Peset.	Cs	Peset.	Cs	Peset.	Cs	
HECTÓLITROS.															
Cuellar	18,90	9,	»	11,25	»	0,95	0,66	1,27	0,35	1,14	0,92	1,44	1,60	0,05	0,03
Santa María de Nieva	20,27	9,01	13,06	»	0,54	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,05	0,05	
Riaza	18,02	9,01	10,81	»	0,47	0,60	1,47	0,24	0,77	1,09	»	0,02	0,02	0,02	
Sepúlveda	16,22	9,01	11,26	»	0,90	0,59	1,27	0,19	0,72	0,94	0,99	0,13	0,02	0,02	
Segovia	21,29	11,91	12,82	»	0,70	0,65	1,27	0,68	1,03	1,28	1,39	1,89	0,02	0,04	
TOTALES	94,70	47,94	59,20	»	3,56	3,12	6,55	1,80	4,62	4,25	4,65	5,26	0,14	0,14	
Precio medio general en la provincia.	18,94	9,58	11,84	»	0,71	0,62	1,51	0,36	0,93	1,03	1,13	1,51	0,02	0,03	

HECTÓLITRO.			LOCALIDAD.	
Pesetas.	Cént.		Pesetas.	Cént.
Trigo		Precio máximo	21	29
		Idem mínimo	18	02
Cebada		Idem máximo	11	91
		Idem mínimo	9	»
			Segovia	
			Riaza	
			Segovia	
			Cuellar	

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 15 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Domingo Solano.

CIRCULAR.

Además de la disposición legal que previene á los Ayuntamientos, remitan á este Gobierno de provincia para elevarlos después al Ministerio de la Gobernación, los resúmenes de sus respectivos presupuestos; me he dirigido oficialmente á casi todos los de esta provincia pidiéndoles aquel documento, habiendo sido infructuosas mis preventivas; y en vista de la apatía demostrada, y convencido de que sin medidas de rigor, no hé de lograr se cumplan los preceptos de la ley por las corporaciones municipales, advierto a los Alcaldes de la provincia, que si pasado el décimo día desde la inserción de ésta circular en el Boletín oficial, no hubiesen remitido los resúmenes de que se trata, expediré comisionados verdaderos á su costa y la del Secretario, además de exigirles la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que desde luego quedan conminados los de los pueblos que á continuación se expresan.

Segovia 1.º de Octubre de 1878.
El Gobernador,
Domingo Solano.

Pueblos que se citan.

Adrados, Aguilafuente, Arroyo de Cuellar, Campo de Cuellar, Chañe Chautún, Cuevas de Provanco, Cueliar, Frumales, Fuente el Otoño de Iscar, Fuentesauco, Fuentidueña, Membibre, Navas de Oro, Remondo, Samboal, Torreadrada, Torrecilla del Pinar, Valtiendas, Vallelado, Vegafría, Villa Verde de Iscar, Zarzuela del Pinar, Aldeanueva de la Serreuela, Aillon, Estebanvela, Muyo, Negredo, Pradales, Riahuellas, Villaverde de Montejo, Aldeanueva del Codonal, Armuña, Bernuy de Coca, Cobos de Segovia, Codorniz, Etreros, Fuente de Santa Cruz, Laguna Rodrigo, Miguel Ibañez, Migueláñez, Montejo de Arévalo, Moraleja de Coca, Muñopedro, Nieva, Oyuelos, Paradinas, Piulla-ambroz, Rapariejos, Santa María de Nieva, Satiuste de San Juan Bautista, Villacastín, Abades, Brieva, Cabañas, Espinár, Encinillas, Espido, Higuera, Juarros de Riomoros, La Losa, Mozoncillo Muñoveros, Oatoria, Ortigosa del Monte, Palazuelos, Revenga, Roda, Salceda, Santo Domingo de Piron, San Ildefonso, Sauquillo, Trescasas, Valdeprados, Valdevacas, Valverde, Veganzones, Yanguas, Zamarramala, Zarzuela del Monte, Aldealengua de Pedraza, Aldeonsancho, Barbolla, Cabezuela, Cantalejo, Castillo de Mesleón, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Condado de

Castilnovo, Duruelo, Fuenterrebollo, Gallegos, Matahuena, Navares de Ayuso, Navares de las Cuevas, Orejana, Pedraza, Rebollo, Santa Marta, Sebulcor, Sigueruelo, Torre Valde San Pedro, Urueñas, Valdesimonte, Valle de Tabladillo, Villar de Sobrepeña.

ANUNCIO.

El dueño de la casa que fué de Moneda de esta Ciudad que lo es á la vez de los terrenos y huertas adyacentes á la misma, según el título de propiedad otorgado por el Estado, al que antes pertenecian, pone en conocimiento del público por medio del presente anuncio, quedar prohibida en dichas propiedades la entrada á lavar, pescar y bañarse en el espacio comprendido desde el principio de la Alameda por debajo del Convento del Parral, que es donde empieza la presa de la finca, hasta el puente de la carretera que dà acceso al barrio de San Marcos, que es donde concluye una de las huertas.

Alcaldía de Vallelado.

Se haya vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, cuya

dotación consiste en 40 pesetas anuales, por la asistencia de 18 familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento, en el preciso término de 20 días desde el en que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia.

Vallelado 24 de Setiembre de 1878.
—El Alcalde, Isidoro Cuellar.

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña.

Se halla vacante la plaza de Maestro herrador de este pueblo, por haber finalizado la escritura del que la optenia. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del que guste solicitarla, su dotación es ajuste convencional con el vencindario.

Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días para que los aspirantes puedan presentarlas.

Cozuelos 29 de Setiembre 1878.—
El Alcalde, Agustín Garrido.

Imp. de Ondoro, Juan Bravo, 40 y 42